



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 11001-41-89-066-2020-00726-00.

Accionante: Ever Dubán Mendoza Amaya

Accionadas: Cletus Catering Colombia S.A.S

Trámite: Acción de Tutela.

Procede el despacho a resolver la acción de tutela que Ever Dubán Mendoza Amaya promovió contra Cletus Catering Colombia S.A.S.

I. Antecedentes

a. La Pretensión

El accionante solicitó que se ampare su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado por Cletus Catering Colombia S.A.S, al no darle respuesta a la solicitud que presentó el “26 de febrero de 2020”.

Solicita en consecuencia, que se ordene a la accionada dar contestación a las pretensiones incoadas en la mencionada solicitud.

b. Hechos que anteceden a la acción de tutela

Indicó el promotor que sostuvo una relación laboral con Cletus Catering Colombia S.A.S y en virtud de ello, su remuneración ascendía a un total de \$1.863.000 pesos

Señaló que luego de varias conversaciones con la accionada, logró que se le cancelaran solamente \$800.000 pesos, razón por la cual, el 26 de febrero pasado, de manera electrónica, solicitó a la entidad accionada que le cancelara el valor restante.

Advierte que a pesar del tiempo transcurrido, no ha recibido respuesta, razón por la que considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

c. Trámite Procesal

Por auto del 30 de septiembre de 2020 se admitió la presente acción de tutela y se ordenó la notificación de la accionada y las entidades vinculadas a efectos de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

d. Respuesta de las entidades convocadas.

i. El Ministerio del Trabajo señaló que se debe declarar la improcedencia de la acción de tutela en referencia, pues carece de legitimación en la causa por pasiva, debido a que no ha sido empleadora del accionante, lo que genera la inexistencia de un contrato de carácter laboral celebrado con el demandante y la Entidad Pública.

Así mismo indicó que, buscar a través de una acción de tutela el pago de acreencias laborales resulta improcedente, salvo que se genere una afectación el mínimo vital y la subsistencia del accionante.

ii. Hasta el momento de emitirse la presente decisión, no se recibió respuesta de parte de la entidad accionada.

II. Consideraciones

El artículo 86 de la Carta Política ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, cuya finalidad se encamina a lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones específicamente previstas en el decreto que la reglamentó.

En relación al derecho de petición, cuya protección solicita la accionante, ha de recordarse que el artículo 23 de la Constitución Política, lo define de la siguiente manera:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Garantía constitucional frente a la cual, la Corte Constitucional ha emitido múltiples pronunciamientos, entre los que se encuentra la sentencia

T-574 de 2007, a través de la cual precisó el alcance del referido derecho y advirtió que su satisfacción solamente se logra con una respuesta que cumpla con la totalidad de los requisitos que a continuación se enlistan:

“i) ser oportuna; ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”

En línea con lo analizado y descendiendo al caso concreto, de entrada, se advierte la prosperidad de esta acción, por las siguientes razones:

En primer lugar debe señalarse que la accionada no hizo ninguna manifestación frente al requerimiento hecho por el Despacho en auto del 30 de septiembre de 2020, en tanto guardó silencio durante el término de traslado de la acción de tutela, por lo que se tendrán por ciertos los hechos del escrito de tutela, a voces de lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que señala: *“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”*.

Y, en segundo lugar, se encuentra acreditado el ejercicio del derecho de petición, pues a folio 2 y siguientes obra el documento contentivo de la solicitud a la que hace referencia el promotor, la que valga decir, fue remitida a la dirección electrónica cletuscateringcol@gmail.com, última que coincide con aquella que registra en el certificado de existencia y representación de la entidad accionada.

Desde esa perspectiva, se advierte que debe protegerse el derecho invocado, pues no hay evidencia de que la peticionada haya dado las explicaciones acerca de porqué es o no viable acceder a lo pretendido, lo cual comporta una violación del núcleo esencial del derecho de petición¹. Y, ello es así, pues una resolución puntual relacionada con el derecho mencionado, debe ser oportuna, de fondo, clara precisa y congruente con lo solicitado, a más de ser puesta en conocimiento del interesado, en los términos de los arts. 23 de la C.N., y la Ley 1755 de 2015, de lo contrario se incurre por el destinatario de la solicitud, en su vulneración.

En consecuencia, sin ser necesario realizar pronunciamiento adicional se acogerá la solicitud de amparo, ordenando a Cletus Catering

¹ Sentencia T-426 de junio 24 de 1992 M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

Colombia S.A.S que de manera inmediata responda de fondo, en forma clara, precisa y congruente la petición que elevó Ever Dubán Mendoza Amaya.

III. Decisión

Por lo expuesto, la suscrita Juez Ochenta y Cuatro (84) Civil Municipal transformada transitoriamente en la Juez Sesenta y Seis (66) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero. – Conceder la tutela al derecho fundamental de petición en favor de **Ever Dubán Mendoza Amaya**, el que ha sido vulnerado por **Cletus Catering Colombia S.A.S**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. - Como consecuencia de lo anterior, se **Ordena** a **Cletus Catering Colombia S.A.S**, que a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de este fallo, conteste de fondo, en forma clara, precisa, de manera congruente y con una notificación real y efectiva, el derecho de petición presentado el 26 de febrero de 2020 por **Ever Dubán Mendoza Amaya**.

Tercero. - Cletus Catering Colombia S.A.S a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, deberá informar a este estrado sobre el acatamiento de la anterior orden.

Cuarto. - Comuníquese lo aquí resuelto a todos los intervinientes por el medio más expedito y eficaz, privilegiando el uso de medios digitales.

Quinto. - De no formularse impugnación contra esta decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese y Cúmplase

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**47c01335b180217b3197dcbc7a0718115d1531fe4aa0e9362b78ca671d529bb
5**

Documento generado en 05/10/2020 05:46:35 p.m.